

EXP. N.° 02096-2012-AA/TC

MARÍA ANGÉLICA ARCE GUERRERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angélica Arce Guerrero contra la resolución de fojas 125, su fecha 29 de noviembre de 2011, expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de setiembre de 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores magistrados Sánchez Palacios Paiva, Ponce de Mier, Arévalo Vela, Torres Vega y Araujo Sánchez, solicitando que se deje sin efecto la resolución de fecha 7 de mayo de 2010, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2009, recaída en el proceso contencioso administrativo seguido en su contra por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Señala que el proceso citado culminó en segunda instancia en la Sala Suprema, luego de lo cual agotadas las dos instancias, interpuso recurso de casación que sin embargo fue desestimado argumentándose la inexistencia de norma legal aplicable pues la recurrida no es una resolución expedida por una Sala Laboral, sino por la Corte Suprema. Indica que se ha incurrido en error al rechazarse su recurso, y que este debió admitirse en aplicación del artículo referido a la competencia funcional de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo. Finalmente cuestiona el fondo de la controversia manifestando que a pesar de que cumple los requisitos para acceder al Decreto Legislativo 20530, se ha deolarado lo contrario. A su juicio, con todo ello se están vulnerando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.



FCans 000004

EXP. N.º 02096-2012-AA/TC

LIMA

MARÍA ANGÉLICA ARCE GUERRERO

Que con resolución de fecha 5 de enero de 2011 el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda argumentando que lo que en puridad se pretende es el reexamen de los hechos y de las pruebas analizadas en el proceso. A su turno la Sala revisora confirma la apelada con similares fundamentos.

Que este Colegiado tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).

- 4. Que de autos se aprecia que lo que pretende la recurrente es que se deje sin efecto la resolución de fecha 7 de mayo de 2010, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista de fecha 11 de diciembre de 2009, recaída en el proceso contencioso administrativo seguido en su contra por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), alegando la afectación de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto se observa que la resolución cuestionada se encuentra debidamente fundamentada toda vez que la Sala demandada ha argumentado que contra las resoluciones emitidas en apelación por la Sala Suprema no cabe recurso de casación de conformidad con el artículo 32°, incisó 3, de la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo y señala la procedencia del referido medio impugnatorio contra las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores y contra los autos expedidos por estas que en revisión pongan fin al proceso.
- 5. Que en este contexto la decisión adoptada se encuentra debidamente justificada no evidenciándose en el devenir del proceso indicio alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados por la recurrente, siendo que al margen de que los fundamentos vertidos en la resolución cuestionada resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, om la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

3.



000005

EXP. N.° 02096-2012-AA/TC LIMA

MARÍA ANGÉLICA ARCE GUERRERO

INDSUIVAL

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA URVIOLA HANI VERGARA GOTELLI MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

o que gerurico

SCAR DIAZ MUÑOZ SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL